



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/120/2019
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación "HOTEL CAMPO REAL", ubicado en Prolongación División del Norte, número cinco mil ciento setenta y uno (5171), Colonia Potrero de San Bernardino, Demarcación Territorial Xochimilco, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El dos de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/120/2018, misma que fue ejecutada el día cinco del mismo mes y año, por LA c. Juana Nicolasa Arvizu Solís personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El día quince de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por el cual se tuvo por reconocida la personalidad al promovente en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la incomparecencia de del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/9

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

2

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA Y POR ASÍ CORROBORARLO CON LA DENOMINACION Y PLACAS OFICIALES, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO Y/ O DEPENDIENTE Y/O ADMINISTRADOR Y/O OCUPANTE, ATENDIENDOME EL C. [REDACTED] CON QUIEN ME IDENTIFICO PLENAMENTE Y EN ESTE MISMO ACTO LE EXPLICO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ASI MISMO, LE HAGO ENTREGA, EN PROPIA MANO, DEL ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, CARTA CORTESÍA, QUIEN ME OTORGA LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA LLEVAR ACABO LA VISITA DE VERIFICACION, PROCEDO A DESCRIBIR LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN INMUEBLE DE FACHADA COLOR ROJO CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES CON LA DENOMINACIÓN DE "HOTEL MOTEL CAMPO REAL", OBSERVANDO AL INTERIOR HABITACIONES PARA SERVICIO DE ALOJAMIENTO, EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE EN SU PUNTO 1.- SE ANUNCIAN VISIBILMENTE AL PÚBLICO, DIRECCION, TELEFONO, CORREO DE LAS AUTORIDADES PARA PRESENTAR QUEJAS, 2.- EXHIBE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN; 3.- SE EXHIBE PRECIOS Y TARIFAS DE SERVICIOS ; 4.- EXPIDE NOTAS DE CONSUMO O FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; 5.- DISPONE DE LO NECESARIO PARA BRINDAR LOS SERVICIOS Y PERMITE ACCESABILIDAD A TODA PERSONA; 6.- CUENTA CON LETREROS Y SEÑALAMIENTOS PARA DAR INFORMACION DE PRECIOS TARIFAS Y PROMOCIONES; 7.- CUENTA CON BUZON DE QUEJAS; 8.- NO ACREDITA QUE EL PERSONAL QUE LABORA CUENTE CON CAPACITACION; 9.- NO ACREDITA CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMATICAS PARA REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS POR MEDIOS CIBERNETICOS, 10.- SI ACREDITA CONTAR CON INSTALACIONES AHORRADORAS DE LUZ AGUA. 11.- NO BRINDA SERVICIOS DE CARACTER ECOTURISTICO, 12.- SI CUENTA Y EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES CON LOS DATOS SEÑALADOS.-----

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/9

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

I.- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, EMITIDA A FAVOR DE HOTEL MOTEL CAMPO REAL HOTEKERA CAMPO REAL S.A. DE C.V. CON FOLIO 01090129522.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue exhibida durante la visita de verificación así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

En virtud de lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/120/2019
700-CVV-RE-07

verificación materia del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“... PUNTO 1.- SE ANUNCIAN VISIBILMENTE AL PÚBLICO, DIRECCION, TELEFONO, CORREO DE LAS AUTORIDADES PARA PRESENTAR QUEJAS, 2.- EXHIBE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN; 3.- SE EXHIBE PRECIOS X

...” (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que establecimiento visitado al momento de la visita de verificación contaba con los datos de la autoridad competente, también lo es que fue omiso en señalar si contaba con los datos del responsable del establecimiento, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que se determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

3/9

Ahora bien, en cuanto al punto dos **(2)** del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

“... V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“... QUEJAS, 2.- EXHIBE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN; 3.- SE EXHIBE PRECIOS X

I.- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRO NACIONAL DE TURISMO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE TURISMO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE ENERO DEL DOS MIL QUINCE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, EMITIDA A FAVOR DE HOTEL MOTEL CAMPO REAL HOTEKERA CAMPO REAL S.A. DE C.V. CON FOLIO 01090129522.

...” (sic), asimismo, el artículo sexto último párrafo del “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA NACIONAL DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO DIRIGIDA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil dieciséis, señala lo siguiente:

SEXTO.------

...Los Prestadores de Servicios Turísticos que se hayan inscrito previamente a la publicación de la presente Convocatoria, no requerirán de un nuevo procedimiento de inscripción; no obstante, contarán con el plazo de 12 meses para actualizar su información y documentación, conforme al procedimiento de Actualización de Datos establecido en este Acuerdo.-----

De conformidad con el artículo anterior se tiene que los prestadores de servicios turísticos que hayan sido inscritos previamente a la publicación de dicho Acuerdo, contaban con un plazo de doce meses para actualizar su información y documentación; para tal efecto resulta procedente realizar el computo de dicho término, el cual comenzó a correr del treinta de marzo de dos mil dieciséis, contando doce meses naturales se obtiene que dicho término feneció el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, una vez que ha quedado precisado el cálculo del término, se procede a entrar al estudio del contenido del acta de visita de verificación en la que se advierte

en lo conducente que la diligencia de verificación fue ejecutada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, constatando con ello que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado debió acreditar haber actualizado la información de su registro, débito procesal que corre a su cargo, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley General de Turismo.--

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VI. **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;**-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
QUEJAS, 2.- EXHIBE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN; 3.- SE EXHIBE PRECIOS Y TARIFAS DE SERVICIOS ; 4.- EXPIDE NOTAS DE CONSUMO O FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; 5.- DISPONE DE LO ...” (sic), al respecto, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación se limitó a señalar que exhibe precios y tarifas de servicios; sin embargo, no proporcionó mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio, motivo por el cual se determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

4/9

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VII. **Expedir, aun sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;**-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
TARIFAS DE SERVICIOS ; 4.- EXPIDE NOTAS DE CONSUMO O FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; 5.- DISPONE DE LO ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

...
IX. **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;**-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/120/2019
700-CVV-RE-07

TARIFAS DE SERVICIOS ; 4.- EXPIDE NOTAS DE CONSUMO O FACTURAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS; 5.- DISPONE DE LO NECESARIO PARA BRINDAR LOS SERVICIOS Y PERMITE ACCESABILIDAD A TODA PERSONA; 6.- CUENTA CON LETREROS Y ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

...
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
NECESARIO PARA BRINDAR LOS SERVICIOS Y PERMITE ACCESABILIDAD A TODA PERSONA; 6.- CUENTA CON LETREROS Y SEÑALAMIENTOS PARA DAR INFORMACION DE PRECIOS TARIFAS Y PROMOCIONES; 7.- CUENTA CON BUZON DE QUEJAS; 8.- NO ...” (sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

5/9

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

...
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

“...
SEÑALAMIENTOS PARA DAR INFORMACION DE PRECIOS TARIFAS Y PROMOCIONES; 7.- CUENTA CON BUZON DE QUEJAS; 8.- NO ...” (sic), al respecto, de la lectura que este órgano jurisdiccional hace al apartado de la obligación en estudio, se puede advertir que la constancia que hace el personal especializado en funciones de verificación resulta inverosímil, dado que en nada tiene que ver un buzón con un registro que sea autorizado por la Secretaría de Turismo, por lo que esta autoridad se encuentra en imposibilidad jurídica para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.-----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente:

SEÑALAMIENTOS PARA DAR INFORMACION DE PRECIOS TARIFAS Y PROMOCIONES; 7.- CUENTA CON BUZON DE QUEJAS; 8.- NO ACREDITA QUE EL PERSONAL QUE LABORA CUENTE CON CAPACITACION; 9.- NO ACREDITA CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD

... (sic), ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte copia simple del Acuse de recibo, folio 153/00012344, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la cual esta autoridad determina no tomarla en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que la misma carece de valor probatorio y no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

6/9

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Por lo que se pone de manifiesto que el establecimiento visitado no acreditó el cumplimiento de la obligación en estudio, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, citado anteriormente.

Por lo que respecta al punto nueve (9) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos, obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;

J



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/120/2019

700-CVV-RE-07

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

ACREDITA QUE EL PERSONAL QUE LABORA CUENTE CON CAPACITACION; 9.- NO ACREDITA CONTAR CON MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMATICAS PARA REALIZAR LA CONTRATACION DE SERVICIOS POR MEDIOS CIBERNETICOS, 10.- SI ACREDITA CONTAR CON ... (sic); no obstante, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en el portal electrónico denominado Google, del cual se advirtió en la dirección electrónica https://www.google.com.mx/search?ei=RANCXKXbFY2GsQXoor6wAg&hotel_occupancy=&q=h otel+campo+real&oq=hotel+campo+real&gs_l=psyab.3..0i10.1934.2283..3036..0.0..0.95.165.2.0....1.gws-wiz.....0i71j0i13.i86EuTy-qi4, página por la que el establecimiento visitado publica los servicios ofrecidos; sin embargo, no se advierte que en la dirección electrónica se lleve a cabo la contratación de dichos servicios incluyendo el pago de los mismos, a través de medios cibernéticos, por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y-----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:-----

INFORMATICAS PARA REALIZAR LA CONTRATACION DE SERVICIOS POR MEDIOS CIBERNETICOS, 10.- SI ACREDITA CONTAR CON INSTALACIONES AHORRADORAS DE LUZ AGUA. 11.- NO BRINDA SERVICIOS DE CARACTER ECOTURISTICO, 12.- SI CUENTA Y EXHIBE ... (sic), al respecto, se advierte por un lado que en el establecimiento visitado se optimiza el uso del agua y de energéticos; no obstante, del acta de visita de verificación no se advierte dato alguno relacionado con el programa de disminución de generación de desechos sólidos, lo que hace que dicha acta resulta imprecisa respecto de la obligación en estudio, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que se determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

Por lo que respecta al punto once (11) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos**, obligación prevista en el artículo 49 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 49. Para la prestación de servicios turísticos en las categorías a las que se refiere al turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario se requiere de la autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades.-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

11.- NO BRINDA SERVICIOS DE CARACTER ECOTURISTICO

... (sic), con referencia a lo asentado en el acta de visita de verificación, es de considerar que dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se llevan a cabo esos tipos de servicios en el establecimiento visitado, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Por lo que respecta al punto doce (12) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Exhibir el libro de registro de visitantes, así como describir si cuenta con la**

siguiente información: nombre del visitante, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios, obligación prevista en el artículo 51 fracción VIII, inciso d) del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Artículo 51. El estudio de capacidad de carga para el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios turísticos en las categorías de ecoturismo, aventura o rural y comunitario, contendrá al menos:-----

(...)

VIII. En relación con la operación:-----

(...)

d) Libro de registro de visitantes, que como mínimo deberá contar con la siguiente información: - Nombre del visitante. - Nacionalidad. - Ciudad o poblado de origen. - Ocupación. - Correo electrónico/modalidad. - Comentarios.(...)

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente:-----

“...
INSTALACIONES AHORRADORAS DE LUZ AGUA. 11.- NO BRINDA SERVICIOS DE CARACTER ECOTURISTICO, 12.- SI CUENTA Y EXHIBE LIBRO DE REGISTRO DE VISITANTES CON LOS DATOS SEÑALADOS..”

...” (sic); Sin embargo, y toda vez que en el punto anterior quedó precisado que en el establecimiento de mérito no se llevan a cabo estos tipos de servicios, se hace evidente que la obligación en estudio no exigible para el mismo, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

8/9

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

“Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.”-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Respecto de los puntos “4, 5 y 6” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- Respecto del punto “1,3, 7, 9, 10, 11 y 12” de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Por lo que respecta al punto “2” de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

k



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/120/2019
700-CVV-RE-07

SEXO.- Por lo que respecta al punto "8" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la Persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, donde se llevó a cabo la visita de verificación.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce por duplicado. Conste.---

DVDC/KRRG

9/9

